



Resolución N° CSJCOR22-271

Montería, 27 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00138-00

Solicitante: Dr. Eulices Ospina Echeverri

Despachos: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Montería

Funcionarios(as) Judiciales: Dr. Jorge Elías Núñez Núñez y Dra. Yaneth Gándara

Clase de proceso: Penal Delito de Extorsión

Número de radicación del proceso: 231660010102011-00135

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 27 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 07 de abril de 2022, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, la cual por competencia remitió a esta corporación por correo electrónico el mismo día; repartido al despacho de la magistrada ponente el 08 de abril de 2022, el abogado Eulices Ospina Echeverri, en su condición de apoderado de la parte demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Montería, respecto al trámite del proceso de Extorsión contra Maritza Elena Mojica González, radicado bajo el N° 231660010102011-00135.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(…) El día 28 de enero de 22 se radico por parte de este letrado derecho de petición sobre (solicitud de ejecución de la medida de prisión domiciliaria) ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERIA-CORDOBA mismo que fue enviado al correo electrónico j02epmsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Hasta la fecha de hoy 1 de abril de 2022 no se había recibido respuesta alguna por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CORDOBA.

Es decir 62 días sin que este despacho logre pronunciarse al respeto de la solicitud, este mismo día ante la omisión de ese despacho de dar una respuesta se activó una acción constitucional (Acción de Tutela). Enviado al correo electrónico repartoprocesoscspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co que al parecer pertenece al centro de servicios judiciales de Monteria-Cordoba- tomado de aviso del consejo superior de la judicatura (...)

(…) Ahora bien, hasta el día de hoy 07 de abril NO se obtuvo repuesta alguna por parte del centro de servicios de montería respecto de esta acción de tutela, pues NO se ha tenido información al respecto en cuanto a si se recibió la misma”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-142 del 18 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar a los doctores Jorge Elías Núñez Núñez y Yaneth Gándara, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y Coordinadora del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/04/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante correo electrónico del 21 de abril de 2022, con Oficio N° 0134-2022 del 20 de abril de 2022, el doctor Jorge Elías Núñez Núñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(…) **SEPTIMO.** - Como el Centro de Servicios de EPMS-Montería, una vez legalizada la captura no remitió por competencia las actuaciones o carpeta de vigilancia de ejecución de penas al Centro de Servicios de EPMS-Bogotá, y al percatarse de la existencia de la petición reseñada en el ordinal precedente, pasa el proceso al Despacho para el estudio y decisión correspondiente.*

***OCTAVO.**- El Despacho, en auto de fecha 7 de los cursantes, al realizar el estudio del sustituto pedido, se percata de que, tal como viene expresado, la sentenciada actualmente purga su pena en la ciudad de Bogotá, por ello, el Centro de Servicios de los JEPMS-Montería pasó por alto remitir su carpeta, desde cuando se legalizó su captura, a los juzgados de EPMS de aquella ciudad, pues tal circunstancia quita la competencia para continuar con la vigilancia de la ejecución de la pena y la atribuye a los juzgados homólogos de Bogotá, por lo que, en este proveído, se declara la falta de competencia y, en consecuencia ordena remitir, de inmediato, las actuaciones al Centro de Servicios de los JEPMS de la misma.*

***NOVENO.** – La remisión ordenada en auto se materializó, a través del Centro de Servicios de los JEPMS-Montería, vía correo electrónico, tal como consta en oficios dirigidos al Centro de Servicios de los JEPMS de Bogotá, CLAUDIA BIBIANA MARIÑO BARBOSA, Directora del Centro de Reclusión de Mujeres de Guaduas, “Carel el Buen Pastor” y al Dr. EULICES OSPINA ECHEVERRY, apoderado de la sentenciada, Nos. 1988, 1988-A, 1988-B, todos del 8 del mes y año en curso.*

***DECIMO.** - NO ES CIERTO, como lo afirma el quejoso, que su solicitud la haya presentado haciendo uso del DERECHO DE PETICIÓN; NO, tal petición es de las comunes y corrientes que suelen hacerse en el curso de cualquier proceso; basta leer su petición para así corroborarlo.*

***ONCE.** - En lo concerniente a la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA aludida por el togado, me permito informar que el Despacho la desconoce. Nunca este servidor ha sido notificado o vinculado de ella y, de lo que se puede leer en su memorial de queja, si efectivamente la radicó, lo hizo en el Centro de Servicios Judiciales (repartoprocscspmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), más NO en el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.” (...)*

Así mismo, la doctora Yaneth Gándara Díaz, Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Montería, con oficio N° 2286 del 27 de abril de 2022, rindió su informe contestando y acreditando lo siguiente:

(...) “Mediante oficio 1988 de 8 de abril de 2022 se remitieron por competencia para su reparto entre los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Seguridad de Bogotá, las actuaciones correspondientes a la condena de en contra de su defendida MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ(C.C. # 9.583.237), informando que al momento de la remisión se advirtió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Monteria, que en el expediente remitido se adjuntaba petición de prisión domiciliaria pendiente de estudio, (ANEXO # 1).

- Para los fines pertinentes se anexa Constancia de entrega del respetivo correo al Destinatario, Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (ANEXO # 2), así como constancia de Entrega al Destinatario (ANEXO # 3).
- Del mismo modo, con respecto a la petición de Libertad condicional remitida a nombre de esta sentenciada que fue recibida en este Centro de Servicios el miércoles 13 de abril del año en curso o miércoles santo de la cual se dio traslado al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el martes 19 de abril, (ANEXO # 4), como se hace constar a continuación, acreditando constancia de envío del expediente (ANEXO # 5).
- En atención a la Vigilancia Judicial Administrativa presentada ante la sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cordoba por el abogado de la sancionada, Dr. Eulices Ospina Echeverri, en la fecha se remitió a dicho apoderado, constancia de remisión del expediente adelantado a nombre de su defendido MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecucion de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá (ANEXO # 6).
- Asimismo a fin de obtener mayor información sobre el reparto del proceso remitido por competencia al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a nombre de la señora MOJICA GONZALEZ, se solicitó la colaboración de la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sobre el correo institucional del Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y así poder solicitar a dicha autoridad información fehaciente sobre el reparto y Juez competente para la vigilancia de la pena de la referencia.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario y la empleada judiciales se entienden suministrados bajo la gravedad del juramento y contienen certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el doctor Eulices Ospina Echeverri, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, no ha emitido pronunciamiento alguno, ante su solicitud de ejecución de la medida de prisión domiciliaria, remitido al correo electrónico del despacho judicial, no emitiendo repuesta alguna; así mismo, ante el silencio del juzgado, presentó acción de tutela al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería no obteniendo respuesta alguna.

Al respecto, el doctor Jorge Elías Núñez Núñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, informó a esta Seccional que, desconoce de la acción de tutela presentada por el peticionario indicando que nunca ha sido notificado o vinculado en dicha acción.

Además, por que la señora MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ, persona condenada no está en un centro penitenciario de Córdoba, por lo que no es competente para resolver la petición del abogado.

Del mismo modo, la doctora Yaneth Gándara Díaz, Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Montería, comunicó que, dio respuesta y remitió al apoderado judicial, constancia de remisión del expediente adelantado a nombre de su defendida, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá; en atención a la solicitud de vigilancia judicial presentada en esta Seccional.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Montería remitió la carpeta respectiva de la condenada al juez competente, motivo por el cual se archivará la correspondiente vigilancia presentada por el doctor Eulices Ospina Echeverri.

De otra parte, el doctor Jorge Elías Núñez Núñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, comunicó que, mediante auto del 07 de abril de 2022, realizó el estudio de la petición percatándose que:

“la sentenciada actualmente purga su pena en la ciudad de Bogotá, por ello, el Centro de Servicios de los JEPMS-Montería pasó por alto remitir su carpeta, desde cuando se legalizó su captura, a los juzgados de EPMS de aquella ciudad, pues tal circunstancia quita la competencia para continuar con la vigilancia de la ejecución de la pena y la atribuye a los juzgados homólogos de Bogotá, por lo que, en este proveído, se declara la falta de competencia y, en consecuencia ordena remitir, de inmediato, las actuaciones al Centro de Servicios de los JEPMS de la misma.”

Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado por el juzgado, materializando lo estipulado en el auto emitido por el juez, antes de la notificación de la vigilancia, remitiendo por competencia a los despachos judiciales competentes; ordenando también el archivo de la vigilancia incoada por el doctor Eulices Ospina Echeverri, para este funcionario.

En este evento, aunado a lo explicado, hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de los servidores judiciales. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del

Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados y dependencias, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la empleada y del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, en lo relacionado con la presentación de la acción de tutela, esta Seccional requirió al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de adultos, al corroborar que el correo electrónico enunciado por el doctor Eulices Ospina Echeverri (repartoprososcpmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), corresponde a esa dependencia; cuyo Coordinador respondió y manifestó:

“respecto al envío de la acción de tutela al correo electrónico asignado a esta oficina, se rindió INFORME EN LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA No. 23-001-11-01-002-2022-000139-00 al Despacho del H.M. Dr. LABRENTY PALOMO”.

Es así, que en esa vigilancia le darán las explicaciones pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

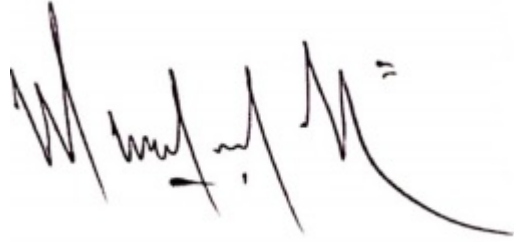
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00138-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Jorge Elías Núñez Núñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería y a la Doctora Yaneth Gándara Díaz, Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Montería, dentro del trámite del proceso de Extorsión contra Maritza Elena Mojica González, radicado bajo el N° 231660010102011-00135, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Eulices Ospina Echeverri.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico al doctor Jorge Elías Núñez Núñez, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, a la Doctora Yaneth Gándara Díaz, Secretaria del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Eulices Ospina Echeverri, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Labrenty Eferen Palomo Meza', written over a light gray grid background.

LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb